

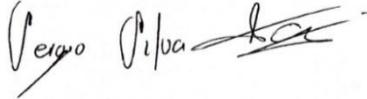
RADICADO N°: 686554089001-2021-00239-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MARIELA OSORIO MURILLO

DEMANDADO: EDUARDO BUENO ALVAREZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda. Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa memorial incoado por parte del togado que representa los intereses de la parte accionada quien solicita al despacho decrete la pérdida de competencia por considerar que este Estrado Judicial ha excedido los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.

Advierte el Juzgado que, en el acta de audiencia celebrada el treinta (30) de mayo de 2023, se ordenó en el ordinal tercero, suspender el curso del proceso hasta tanto no se allegue la historia clínica y obtener el DIAGNOSTICO de los exámenes que se le efectuarían a la demandante MARIELA OSORIO MURILLO, decisión proferida en audiencia y la cual acogieron las partes al no oponer recurso contra la decisión, se observa igualmente que con posterioridad el día veinte (20) de junio de 2023 se allego soporte de la historia clínica donde se consignan las patologías que está presentando la accionante - demencia en la enfermedad de alzhéimer, no especificada - sin que de ello se pueda determinar la capacidad de comparecencia o no de la demandante al proceso.

En ese orden de ideas como quiera que es claro que el término para dictar sentencia recae en el funcionario judicial; la Juez que preside este Despacho se posesionó como titular de su cargo el día 11 de enero de 2023, y en virtud que la suspensión del proceso de marras ordenada en audiencia celebrada el 30 de mayo del 2023, se dio por un término total de 20 días, se concluye entonces que se conserva aún la competencia para conocer del proceso, es decir que a la fecha de su solicitud 038SolicitudPerdidaCompetencia, no se encuentra vencido el termino del artículo 121 del C.G.P., en su lugar precaviendo dicha eventualidad y de conformidad con el inciso 6° del mismo articulado procederá esta sede judicial a prorrogar por una única vez en atención de la carga laboral que maneja el despacho toda vez que se tiene manejo de un amplio caudal de procesos en materia civil así como en materia penal en cuanto a control de garantías; y se procederá a prorrogar la competencia por el termino de 6 meses.

Lo anterior en atención a la tesis que para estos casos ha planteado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia Especializada, en providencia del 26 de abril de 2017, siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, en la que se indicó que: *“El año que tiene el Juez para dictar sentencia de primera instancia es, de contera, un término subjetivo, corre para el funcionario judicial y no para el Juzgado, al tratarse de un deber procesal exigible al sujeto que preside un Despacho y no a este ente con independencia de quien lo dirige. Si el tema no se concibiera de esta manera, entonces las sanciones y en general las consecuencias por el incumplimiento de los deberes de su antecesor, serían atribuibles al nuevo funcionario judicial.”*

De otra parte en cuanto a la solicitud de impulso procesal donde el togado accionado solicita al despacho se le requiera a la parte demandante para que conforme la historia clínica que se aportó realice las actuaciones necesarias del caso; considera el Juzgado que en atención a lo consignado en la historia clínica del Consorcio Comuneros afectan la salud mental de la demandante **“PACIENTE CON DEMENCIA POR ENFERMEDAD DE ALZHEIMER (PROBABLE, LA UNICA MANERA DE CONFIRMAR EL DX ES POSTMORTEM CON HISTOPATOLOGIA), EN ESTADIO MODERADO”**, considera el despacho que, en aras de ofrecer garantías a cada uno de los sujetos procesales, **ORDENARA** efectuar VALORACIÓN por parte del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** en cumplimiento de las funciones legales y lo signado en el artículo 36 numeral 2° de la Ley 938 DE 2004 *“Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que*

sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.” para que esta autoridad determine si la demandante MARIELA OSORIO MURILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.894.197 se halla en condiciones mentales de comparecer al proceso; por secretaria librese el oficio correspondiente con los anexos a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR aplicación al inciso 6° del artículo 121 del CGP y prorrogar en seis meses más la competencia del despacho para seguir conociendo del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR por Secretaria al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** drnororient@medicinalegal.gov.co para que **DETERMINE** mediante VALORACIÓN médico legal, si la demandante MARIELA OSORIO MURILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.894.197 se halla en condiciones mentales de comparecer al proceso, agotar la etapa conciliatoria en calidad de demandante, rendir interrogatorio de parte y demás actuaciones del proceso. Adviértase la necesidad de la valoración la cual deberá hacerse lo más pronto posible.

Adjúntese al oficio los siguientes documentos del expediente digital.

- 029HistoriaClinicaSraOsorio
- 034AllegaHistoriaClinica

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **24 de enero de 2024** Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO